

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No.14-33, Piso 10, teléfono 3413511

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Rad. Verbal 11001-40-03-0036-2018-00276-00

Demandante: JAZMIN CONEO RODRIGUEZ

Demandado: MARIA ISABEL NUMPAQUE LUGO

Rechácese el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación interpuesto por la abogada Nidia Jeannette Ramírez Nieto, por abiertamente improcedente, pues nótese que el no acuse de recibido no corresponde a un auto o providencia.

Ahora bien, conforme a la consulta del proceso en el aplicativo siglo XXI el proceso bajo el radicado 11001-40-03-036-2018-00276-00 se encuentra archivado desde el 30 de octubre de 2020, en el paquete 18 de 2020, razón por la cual, en el correo del 20 de octubre de 2021, se redirigió a la peticionaria para que previo a resolver la solicitud de ejecución, procediera con el desarchivar del proceso, el cual se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá y Cundinamarca, y por eso, se remitió el respectivo instructivo con los datos correspondientes para dicho trámite, carga que le corresponde a la parte solicitante.

En lo que respecta a la inconformidad, esto es, el no librarse el mandamiento de pago, aunque, se allegaron copias de las providencias dictadas al interior del proceso, téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, en efecto, el juez del proceso es el juez de la ejecución, sin embargo, adviértase que el proceso ejecutivo se adelanta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia con base en la cual se impetra el mandamiento de pago, y no otra cosa se desprende del tenor literal de la norma: **"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."**

Así las cosas, de acuerdo con lo esbozado la ejecución se inicia a continuación de la sentencia y dentro del mismo expediente, por lo cual, resulta necesario que la parte solicitante, proceda con el desarchivar del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No.14-33, Piso 10, teléfono 3413511

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Rad. Verbal 11001-40-03-0036-2018-00276-00

Demandante: JAZMIN CONEO RODRIGUEZ

Demandado: MARIA ISABEL NUMPAQUE LUGO

Recházese el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación interpuesto por la abogada Nidia Jeannette Ramírez Nieto, por abiertamente improcedente, pues nótese que el no acuse de recibido no corresponde a un auto o providencia.

Ahora bien, conforme a la consulta del proceso en el aplicativo siglo XXI el proceso bajo el radicado 11001-40-03-036-2018-00276-00 se encuentra archivado desde el 30 de octubre de 2020, en el paquete 18 de 2020, razón por la cual, en el correo del 20 de octubre de 2021, se redirigió a la peticionaria para que previo a resolver la solicitud de ejecución, procediera con el desarchive del proceso, el cual se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá y Cundinamarca, y por eso, se remitió el respectivo instructivo con los datos correspondientes para dicho trámite, carga que le corresponde a la parte solicitante.

En lo que respecta a la inconformidad, esto es, el no librarse el mandamiento de pago, aunque, se allegaron copias de las providencias dictadas al interior del proceso, téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, en efecto, el juez del proceso es el juez de la ejecución, sin embargo, adviértase que el proceso ejecutivo se adelanta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia con base en la cual se impetra el mandamiento de pago, y no otra cosa se desprende del tenor literal de la norma: **“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”**

Así las cosas, de acuerdo con lo esbozado la ejecución se inicia a continuación de la sentencia y dentro del mismo expediente, por lo cual, resulta necesario que la parte solicitante, proceda con el desarchive del

expediente, pues obsérvese que este, primero no se encuentra digitalizado, y segundo se trata de un proceso iniciado antes de haberse proferido el Decreto 806 de 2020, por lo que se encuentra en físico.

Como no se encuentra el proceso en físico, esta determinación póngase en conocimiento de la peticionaria por medio del correo electrónico recibido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., octubre 27 de 2021

Por anotación en estado de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario

Henry Martinez Angarita